

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-184-SCFI-2017, Elementos normativos y obligaciones específicas que deben observar los proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (cancelará a la NOM-184-SCFI-2012).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-184-SCFI-2017, ELEMENTOS NORMATIVOS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROVEEDORES PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES (CANCELARÁ A LA NOM-184-SCFI-2012).

ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía (CCONNSE), con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III, XII y XVIII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 22 fracciones I, IV, IX, X y XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide para consulta pública el "Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-184-SCFI-2017, Elementos Normativos y obligaciones específicas que deben observar los Proveedores para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones (Cancelará a la NOM-184-SCFI-2012)", a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el CCONNSE, ubicado en Av. Puente de Tecamachalco No. 6, Col. Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, teléfono 57 29 61 00, extensiones 43219 y 43235, o bien a los correos electrónicos claudia.sama@economia.gob.mx y consultapublica@economia.gob.mx, para que en los términos de la Ley de la materia se consideren en el seno del Comité que lo propuso. SINEC-20171302010301251.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2017.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-184-SCFI-2017, ELEMENTOS NORMATIVOS
Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROVEEDORES PARA LA
COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CUANDO
UTILICEN UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES (CANCELARÁ A LA NOM-184-SCFI-2012)**

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, A.C.
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERNET
- CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRÓNICA DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
- CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
- NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN NYCE, S.C.
- OBSERVATEL A.C.
- PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
 - Subprocuraduría de Telecomunicaciones.
 - Dirección General de Protección al Consumidor de Telecomunicaciones.
 - Dirección General de Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones.
- SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
- SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 - Dirección General de Normas
- UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Índice del contenido

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Disposiciones generales
4. Elementos informativos
5. De los Contratos de Adhesión
6. De la Atención al Consumidor
7. Del Estado de Cuenta o Factura
8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones
9. De las devoluciones y bonificaciones
10. De los Servicios de Telecomunicaciones Adicionales al servicio de telecomunicaciones originalmente contratado
11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones
12. Vigilancia
13. Concordancia con normas internacionales
14. Bibliografía

TRANSITORIOS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece los elementos normativos y las obligaciones específicas que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben cumplir en la comercialización y/o prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, así como los requisitos mínimos que deben contener los contratos de adhesión para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones utilicen con los consumidores en sus relaciones comerciales. Lo anterior, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de los Consumidores y que éstos cuenten con la información suficiente para tomar las decisiones que más convengan a sus intereses. Los importadores, comercializadores y fabricantes de los Equipos Terminales de telecomunicaciones indistintamente deben cumplir con lo establecido en el Capítulo 11 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

1.2 El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que se dediquen directa o indirectamente a comercializar, prestar y/o proporcionar servicios y/o equipos de telecomunicaciones a consumidores en la República Mexicana.

Para efectos del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no se consideran redes de telecomunicaciones aquéllas empleadas para prestar el servicio de radiodifusión.

1.3 Exclusiones

Están excluidos de usar contratos de adhesión los proveedores:

- a) Cuando participen en procesos de adquisición con entidades públicas, para la prestación de sus servicios de telecomunicación;
- b) Cuando sus clientes no encuadren en la definición de Consumidor de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y
- c) Cuando se contraten servicios mayoristas, únicamente para dichos servicios.

2. Definiciones

Para efectos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Bienes o servicios adicionales al servicio originalmente contratado

Conjunto de bienes o servicios opcionales que el Proveedor puede ofrecer al Consumidor de manera adicional al servicio(s) originalmente contratado(s).

2.2 Calidad

Totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones que permiten satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del Consumidor del servicio, cuyos parámetros son definidos y actualizados regularmente por el Instituto o, en su caso, los ofrecidos o implícitos en la publicidad del Proveedor, los que sean más favorables para el Consumidor.

2.3 Carátula

La carátula es el mecanismo mínimo de adhesión al modelo de Contrato de adhesión aprobado por la PROFECO, a fin de que en ésta queden asentados los términos y condiciones elegidos y aceptados individualmente por el Consumidor los cuales en ningún caso podrán ser contrarios al Contrato de adhesión.

2.4 Consumidor(es)

La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

2.5 Contrato de adhesión

Es el documento elaborado unilateralmente por el Proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la comercialización y/o a la prestación del servicio de telecomunicaciones,

aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato y sin importar el medio de celebración.

2.6 Centro de Atención

Es el lugar físico o virtual a través del cual el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones realiza habitual o periódicamente actos relacionados con la comercialización de servicios de telecomunicaciones y/o atención a Consumidores.

2.7 Equipo(s) terminal(es) de telecomunicaciones

Comprende todo equipo que utiliza el Consumidor para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública de telecomunicaciones con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones.

2.8 IMEI

Código de identidad de fabricación del equipo, (International Mobile Equipment Identity number, por sus siglas en inglés), conforme a lo dispuesto en la Disposición Técnica IFT-011-2017 vigente o la que la sustituya.

2.9 Instituto

Instituto Federal de Telecomunicaciones

2.10 LFPC

Ley Federal de Protección al Consumidor

2.11 LFTR

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

2.12 Planes o paquetes de servicios de telecomunicaciones

Conjunto de servicios de telecomunicaciones que ofrece el Proveedor de forma empaquetada o combinada por un precio o tarifa única.

2.13 Plazo forzoso

Plazo determinado en el que se establece una vigencia mínima obligatoria para ambas partes para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

2.14 Pospago

Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga Servicios de Telecomunicaciones de manera posterior a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan.

2.15 Pospago Libre

Es la modalidad de contratación a través de la cual el Consumidor accede a pagar mensualmente: i) una renta fija mensual o cargo fijo por tener a su disposición un servicio o paquete integrado de servicios y ii) cualquier otro cargo correspondiente a las unidades consumidas adicionales a las contenidas en el plan o paquete contratados, contratación de servicios adicionales y/o la utilización de otros servicios que se encuentren disponibles, los cuales le serán facturados en la siguiente fecha de corte.

2.16 Prepago

Esquema de contratación mediante el cual el Consumidor paga servicios de telecomunicaciones de manera anticipada a la utilización de los mismos; conforme a lo establecido en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o las que las sustituyan.

2.17 PROFECO

Procuraduría Federal del Consumidor

2.18 Proveedor(es) de Servicios de Telecomunicaciones

Es la persona física o moral en términos del Código Civil Federal que habitual o periódicamente presta servicio de telecomunicaciones y cuenta para ello con una concesión única, o bien, para instalar, operar y

explotar una red pública de telecomunicaciones o con una autorización o permiso para establecer, operar y explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones utilizando las redes públicas de telecomunicaciones de algún concesionario.

2.19 Proveedor(es) de Equipo Terminal de Telecomunicaciones

Fabricante, importador, distribuidor, productor o comercializador de los equipos terminales de telecomunicaciones que son utilizados por los consumidores para acceder a la red de telecomunicaciones.

2.20 Proveedor(es) del servicio móvil

Proveedor que presta el servicio de telecomunicaciones a consumidores, a través de equipos terminales de telecomunicaciones que no tienen una ubicación geográfica determinada.

2.21 Proveedor(es) del servicio fijo

Proveedor que presta el servicio de telecomunicaciones a consumidores, a través de equipos terminales de telecomunicaciones que cuentan con una ubicación geográfica determinada.

2.22 Red de telecomunicaciones

Sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario.

2.23 Red pública de telecomunicaciones

Es la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los Consumidores ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.

2.24 Servicios de costo adicional proporcionados por terceros

Servicios proporcionados por terceros no vinculados al Proveedor del servicio de telecomunicaciones, que se ofrecen a través de sus plataformas y canales de comunicación, cuyas cuotas o costos generados por dicho servicio no están vinculados al servicio prestado por el Proveedor de servicios de telecomunicaciones, ni a sus servicios adicionales, cuyo cobro se realiza a través de la facturación del Proveedor de servicios de telecomunicaciones.

2.25 Servicios originalmente contratados

Servicio(s) de telecomunicaciones mínimo(s), específico(s) e inherente(s) a la prestación del servicio que el Consumidor debe contratar a efecto de estar en posibilidad de recibir servicios que el Proveedor distribuye de manera continua.

2.26 Servicios de Telecomunicaciones

Toda prestación de servicio(s) por parte de los Proveedores, que implique emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos que se realicen a través de redes públicas de telecomunicaciones.

3. Disposiciones generales

3.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe prestar los Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo con los términos y condiciones conforme a las cuales se hubiere ofrecido, obligado o convenido con el Consumidor, o que se encuentren implícitos en la publicidad o información empleada y/o publicada por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no cumpla con lo mencionado en el párrafo anterior o la prestación del servicio de telecomunicaciones sea deficiente, no se preste en los términos acordados o convenidos, debe permitir al Consumidor optar por:

- Exigir el cumplimiento de lo pactado;

- Aceptar otro bien o servicio equivalente de igual o mayor calidad, de igual o mayor precio;
- La rescisión del contrato, o
- La devolución de la cantidad pagada.

3.2 El Consumidor tiene derecho de dar por terminado el Contrato de adhesión de forma anticipada en cualquier momento, de acuerdo a lo pactado, a través del mismo medio en el cual contrató el servicio de telecomunicaciones, sujetándose a las penas convencionales establecidas en el mismo, las cuales deben ser razonables, recíprocas, equitativas y proporcionales para las partes y no pueden ser superiores al monto insoluto de la obligación principal.

Corresponderá a la PROFECO al momento de resolver sobre la solicitud de registro del modelo de Contrato de adhesión valorar la razonabilidad, reciprocidad, equidad y proporcionalidad en el momento de la aprobación de cualquier Contrato de adhesión de las penas a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones las modificaciones correspondientes.

3.3 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con un domicilio físico, número telefónico y/o correo electrónico como mecanismos efectivos de atención al Consumidor y deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, puede contar con otros medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones. Estos servicios deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los Centros de Atención, deben estar disponibles las 24 horas del día, todos los días del año.

3.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe tener a la vista y/o disponible al Consumidor en su página o portal en Internet:

- a) Horario de atención de sus Centros de Atención, domicilio físico, teléfono y/o correo electrónico;
- b) Los precios y/o tarifas de los bienes, productos y/o servicios de telecomunicaciones ofrecidos; así como, el folio de registro e hipervínculo a la página en Internet del Registro de Telecomunicaciones del Instituto para consultar las tarifas registradas ante el mismo;
- c) Las formas de pago;
- d) Descripción, características y/o contenidos de los principales planes o paquetes de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; y
- e) El modelo de Contrato de adhesión registrado ante la PROFECO y el Instituto, así como, el número de registro del mismo.

3.5 El Proveedor de Equipos Terminales de Telecomunicaciones debe asegurar que se proporcione al Consumidor la infraestructura, capacidad técnica, mano de obra, así como refacciones y accesorios necesarios para proporcionar los servicios establecidos en la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones, cuando ésta se ofrezca.

3.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene obligación de entregar al Consumidor en forma gratuita en su domicilio, en el Centro de Atención o bien, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita a elección del Consumidor factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la comercialización de los servicios de telecomunicaciones; de ser el caso se entregará la factura que acredite la propiedad de los Equipos Terminales de Telecomunicaciones, que se hayan proveído al Consumidor para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

3.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe acreditar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, la entrega de la Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones al Consumidor al momento de la contratación.

3.8 En el caso de los modelos de Equipos Terminales de Telecomunicaciones que sólo puedan ser proporcionados de forma exclusiva por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones y sean indispensables para que se preste el servicio de telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe asegurar durante el tiempo que dure la prestación del servicio

de telecomunicaciones, la existencia de refacciones o equipos terminales de telecomunicaciones similares que le permitan seguir prestando el servicio de telecomunicaciones.

3.9 En caso de ser aplicable al servicio de telecomunicaciones prestado, los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben abonar a los Consumidores que realicen recargas, el saldo que no hayan consumido dentro de su periodo de vigencia, en la siguiente recarga que realice el Consumidor dentro del año siguiente a la fecha de expiración.

3.10 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben cumplir con las obligaciones de publicación de información establecidas en el Presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, con independencia de las obligaciones establecidas en los "Lineamientos generales de accesibilidad a servicios de telecomunicaciones para los usuarios con discapacidad" emitidos por el Instituto, y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

4. Elementos informativos

4.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar y explicar el contenido y alcance del Contrato de Adhesión al Consumidor, previo a la contratación de los servicios de telecomunicaciones, incluso si la contratación se realiza por medios electrónicos. Dicha información debe proporcionarse por cualquier medio que disponga el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

4.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, si para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones se requiere de un Equipo Terminal en particular cuando sea necesario. En caso de que éste sea proporcionado por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, debe señalar la modalidad bajo la cual el Consumidor recibe dicho Equipo Terminal de telecomunicaciones, las características técnicas y de operación, especificaciones, precio, marca y modelo del mismo.

4.2.1 El Equipo Terminal de telecomunicaciones que proporcione el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe estar homologado conforme a lo establecido en la LFTR.

4.2.2 Para el caso de servicios de telefonía móvil y fija, el Proveedor del servicio móvil o servicio fijo debe informar por escrito si el Equipo Terminal de telecomunicaciones que le proporcione al Consumidor se encuentra bloqueado para que sólo pueda ser utilizado en su red y cómo puede ser desbloqueado, sin costo adicional al Consumidor, para utilizarse en otras redes una vez que adquiera la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones en cualquier modalidad.

4.2.3 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones entregue un Equipo Terminal de telecomunicaciones para la prestación del Servicio de Telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, y antes de formalizar la prestación del servicio, si el Equipo terminal de telecomunicaciones se ofrece con garantía y quien la ofrece, así como, sus términos y condiciones, en cuyo caso ésta debe atender a lo dispuesto en la LFPC y en el numeral 11.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

4.2.3.1 Si la contratación del Servicio de Telecomunicaciones se realiza sujeta a un Plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor si la vigencia de la garantía del Equipo Terminal de Telecomunicaciones es inferior al Plazo forzoso. En este supuesto, en caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones fallara fuera de la vigencia de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las condiciones en la prestación del Servicio de Telecomunicaciones.

Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor que, al terminar el plazo forzoso, cuenta con la opción de continuar la prestación de los servicios con el mismo equipo adquirido o renovar su plazo forzoso mediante la adquisición de otro.

4.2.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar a los Consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características mínimas necesarias de compatibilidad o de interoperabilidad de los Equipos Terminales de telecomunicaciones, con el objetivo de que los Consumidores puedan utilizar sus propios equipos.

Con independencia de lo anterior, el Consumidor puede solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones que le informe si su Equipo Terminal de telecomunicaciones cubre las características

técnicas mínimas para ser utilizado con la red de dicho Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. El resultado debe ser informado al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

En caso de que el equipo sea compatible y requiera ajustes adicionales manuales que no puedan ser realizados por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para conectarse, éste informará al Consumidor que es su responsabilidad acudir con el Proveedor del Equipo Terminal de telecomunicaciones con quien lo adquirió.

4.3 La información y publicidad relativa a la comercialización y/o prestación del Servicio de Telecomunicaciones que difunda el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, debe ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, de conformidad con la normatividad aplicable.

4.3.1 La información comercial que proporcione el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, debe estar en idioma español, sus caracteres deben ser indelebles y legibles a simple vista sin menoscabo de que además pueda presentarse en otro idioma. En caso de controversia prevalece la versión en idioma español.

4.4 El Proveedor de Servicios de telecomunicaciones, debe informar al consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita al menos lo siguiente:

4.4.1 Monto total, precio y tarifa, los cuales deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también puedan indicarlos en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable.

4.4.2 Descripción, características, contenidos y sus restricciones.

4.4.3 En caso de que los planes o paquetes de servicio de telecomunicaciones contratado sufrieran modificación respecto a las características y/o contenidos de los mismos, éstas deben ser notificadas al consumidor al menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a que se lleve a cabo dicha modificación.

4.5 En relación con los planes o paquetes de Servicios de telecomunicaciones, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar al Consumidor, al menos lo siguiente:

4.5.1 Los servicios que incluye el plan o paquete;

4.5.2 Descripción, características, contenido y restricciones de cada uno de los servicios de telecomunicaciones o, que forman parte del plan o paquete;

4.5.3 Los principales cargos adicionales al monto del plan o paquete, que se pudieran generar;

4.5.4 En caso de que se ofrezcan, como parte del plan o paquete, Servicios de telecomunicaciones gratuitos durante un plazo determinado, señalar que éstos se cancelarán automáticamente al finalizar dicho plazo, salvo autorización expresa del Consumidor;

4.5.5 En el caso de que aplique, los requisitos para la cancelación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, que formen parte del plan o paquete, incluyendo en su caso, los plazos correspondientes;

4.5.6 En el caso de que aplique, los ajustes a las tarifas del Plan o Paquete, por la cancelación de uno o más Servicios de telecomunicaciones, que formen parte del plan o paquete;

4.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe exhibir en su portal de internet, así como a la vista en el establecimiento y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita, cuando menos, la siguiente información:

4.6.1 Los principales planes, paquetes o Servicios de telecomunicaciones, así como la información relacionada con las características mínimas de los mismos;

4.6.2 Las tarifas y precios de los principales, planes, paquetes o servicios de telecomunicaciones, así como las características, especificaciones y alcances de éstos;

Dichas tarifas y precios deben expresarse en moneda nacional, independientemente de que también pueda indicarlo en su equivalente en moneda extranjera conforme a la legislación aplicable, en caso de disputa prevalece la moneda nacional;

4.6.3 Poner a disposición el modelo de Contrato de Adhesión registrado ante la PROFECO en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos;

4.6.4 Los días y horas de atención al público en general;

4.6.5 La Carta de Derechos Mínimos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitida por la PROFECO y el Instituto mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2015;

4.6.6 Número o números telefónicos de atención a clientes y la dirección electrónica o página de Internet habilitados para este fin;

4.6.7 Los documentos en donde se establezcan los términos y condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones, aprobados por las autoridades competentes conforme a la LFTR;

4.6.8 Los procedimientos para la atención de dudas, aclaraciones, quejas y reclamaciones;

4.6.9 El número de registro de las tarifas ante el Instituto y donde podrán consultarlo.

4.7 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a la vista y/o disponible a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, las características, especificaciones, alcance y cobertura de los Servicios de Telecomunicaciones ofrecidos; en su caso, las velocidades de transferencia de datos mínima de acuerdo a las Disposiciones Generales emitidas por el Instituto.

4.8 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios adicionales a los originalmente contratados que están disponibles al Consumidor.

4.9 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como el Proveedor de Equipos Terminales de telecomunicaciones en caso de que ofrezcan alguna promoción, oferta o descuento debe informar al Consumidor a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los requisitos, condiciones de aplicación y vigencia de los mismos.

4.10 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los servicios de telecomunicaciones contratados, así como, contar con su consentimiento pleno y expreso en los términos de las Leyes aplicables.

4.10.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, los procedimientos, condiciones y mecanismos expeditos, ya sean físicos o electrónicos, para que éste pueda solicitar la suspensión y/o cancelación de los servicios de telecomunicaciones contratados, así como el bloqueo de IMEI del Equipo Terminal en caso de robo y/o extravío del mismo, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Instituto.

4.11 Para garantizar el óptimo aprovechamiento de los Servicios de Telecomunicaciones contratados por el Consumidor, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer los siguientes mecanismos eficaces y gratuitos de información de consumo;

4.11.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben proporcionar a sus Consumidores, cuando éstos lo requieran, de forma gratuita y con información actualizada:

- El saldo disponible, vigencia y condiciones de uso, así como el saldo, correspondiente a las promociones u ofertas a las que puedan acceder en virtud de dicha adquisición;
- El consumo realizado de todos sus servicios de telecomunicaciones desde el último corte de facturación y hasta la fecha con la que el Proveedor de Servicios de Telecomunicación cuente con la información, precisando en todo caso la fecha y hora de corte de la información suministrada. El número exacto de unidades consumidas se determinará de acuerdo al sistema de tasación empleado.

La información proporcionada al Consumidor, establecida en el presente numeral, puede ser otorgada a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

4.11.2 Cuando el Consumidor realice una recarga de saldo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar el monto de la recarga realizada, su fecha de expiración, y los mecanismos para consultar el saldo acumulado para efectos de lo establecido en el numeral 3.9.

4.11.3 Mensaje de alerta de cobros extras

Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben informar a los consumidores que opten por contratar en la modalidad de Pospago, los planes de consumo controlado y libre con que cuentan, a efecto de que el Consumidor tome una decisión de contratación.

Para el caso de modalidad de Pospago libre, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones se obliga a notificarle, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando esté próximo a consumir la totalidad de las unidades incluidas en su plan.

La notificación anterior debe alertar al consumidor de que, en el supuesto de exceder el consumo de la totalidad de las unidades de su plan, se generarán cargos adicionales que debe pagar.

4.12 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones, deben abstenerse de realizar llamadas o enviar mensajes de texto a los Consumidores a los que les provean servicios de telecomunicaciones, promoviendo cualquier tipo de servicio de telecomunicaciones adicional al ya contratado, paquete, nuevo plan o producto (propio o de terceros), así como publicidad de terceros, a menos que los Consumidores manifiesten su consentimiento expreso, el cual puede obtenerse a través de los siguientes medios:

- a) Al momento de la celebración del contrato de prestación de servicios, en donde harán constar el nombre y firma del Consumidor; o
- b) Después de celebrado el Contrato, a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, a través del cual se obtenga el consentimiento indubitable del Consumidor.

El Consumidor puede revocar dicho consentimiento en cualquier momento, sin ninguna penalidad y con efectos en un plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a que ejerza dicha revocación. Para ello, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en sus sistemas de atención presenciales, telefónicos y electrónicos, un mecanismo expedito para que el Consumidor manifieste la revocación de su consentimiento para recibir dichas llamadas y/o mensajes, debiendo informar al Consumidor que dicha revocación surtirá efecto en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles.

5. De los Contratos de Adhesión

5.1 Los Contratos de adhesión relativos a la prestación de servicio de telecomunicaciones que sean utilizados por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones con los Consumidores deben ajustarse conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

5.1.1 Estar escritos en idioma español y ser indelebles; sus caracteres tienen que ser legibles a simple vista, en un tamaño mínimo de 9 (nueve) puntos y tipo de letra Arial, y estar disponibles a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, sin perjuicio de que puedan estar escritos en otro idioma. En este último caso, prevalecerá la versión en español. En caso de que el Contrato de adhesión se entregue de forma impresa, debe estar sujeto al párrafo anterior.

5.1.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe presentar una Carátula en un tamaño y letra uniforme tipo de letra Arial de al menos 9 puntos, de los términos y condiciones acordados con el Consumidor, vinculados con el Contrato de adhesión para la prestación de Servicios de telecomunicaciones y la cual debe entregarse al Consumidor cuando consienta la contratación.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe informar al Consumidor el medio por el que puede consultar el Contrato de adhesión en su versión completa, para lo cual éste debe difundirlo y mantenerlo permanentemente disponible en su página de Internet y cualquier otro punto de contacto y/o comercialización.

5.1.2.1 La Carátula debe contener cuando menos:

- a) Datos del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones;
- b) Datos del Consumidor necesarios para la contratación;
- c) Descripción del servicio a prestarse, particularizando las modalidades, términos y condiciones;
- d) Tarifas previamente registradas ante el Instituto;
- e) Plazo de contratación o en su caso plazo forzoso;
- f) Equipo terminal provisto y figura jurídica bajo la cual se entrega;
- g) Método de pago;
- h) Consentimientos que establezca la normatividad vigente aplicable;
- i) Página de internet y teléfono para consulta de los procedimientos de cancelación, aclaración, reclamaciones y quejas;

- j) Fecha y número de registro del Contrato de Adhesión ante la PROFECO, así como la página de internet para su consulta; y
- k) Penas convencionales aplicables.

5.1.2.2 Para la modalidad de Prepago, la Carátula debe contener cuando menos:

- a) Objeto;
- b) Vigencia (no hay plazo forzoso);
- c) Datos de contacto de los contratantes;
- d) Descripción del servicio de telecomunicaciones;
- e) Datos de contacto para consultar el estado de cuenta;
- f) Datos de contacto para reclamaciones, dudas o aclaraciones;
- g) Tratamiento de datos personales en posesión de los particulares;
- h) Datos de contacto para consultar el detalle de las tarifas;
- i) Aviso en caso de cualquier modificación al Contrato de adhesión;
- j) Página web para la consulta del aviso de privacidad;
- k) Formas de cancelación;
- l) Procedimiento de abono de saldo;
- m) Cálculo de cargos del servicio; y
- n) Causas de suspensión o cancelación de servicios.

La PROFECO puede requerir que se incluya en la carátula información adicional relacionada con el Contrato de adhesión de acuerdo al servicio de telecomunicaciones contratado.

5.1.3 No deben contener cláusulas que:

- a) Permitan modificar de manera unilateral los términos y condiciones de contratación; salvo cuando implique reducciones de precios o aumento en la cantidad de servicios que el Consumidor recibiría por el mismo precio contratado;
- b) Trasladen la responsabilidad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones a terceros que no formen parte del contrato;
- c) Liberen al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de su responsabilidad civil;
- d) Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;
- e) Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones;
- f) Obliguen al Consumidor a renunciar a la protección de las disposiciones jurídicas aplicables, o sus derechos, o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros;
- g) Condicionen la prestación del servicio de telecomunicaciones a la adquisición de algún bien, producto o servicio adicional; e
- h) Impliquen o permitan la realización de prácticas desleales, abusivas o discriminatorias por parte del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

5.2 Asimismo, los Contratos de adhesión, deben estar registrados ante la PROFECO y deben contener, cuando menos, lo siguiente:

5.2.1 Señalar el lugar y fecha de celebración del Contrato de adhesión.

5.2.2 Indicar el nombre o razón social del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, así como su domicilio, datos de localización y Registro Federal de Contribuyentes.

5.2.3 Establecer el nombre o razón social, domicilio, datos de localización y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes del Consumidor.

5.2.4 Establecer el objeto del Contrato de adhesión de la prestación del servicio de telecomunicaciones.

5.2.5 Establecer que los Servicios de Telecomunicaciones son prestados conforme a los índices y parámetros de calidad establecidos por el Instituto o, en su caso los ofrecidos implícitamente o contratados, los cuales no pueden ser inferiores a los primeros.

5.2.6 Establecer que todos los servicios de telecomunicaciones deben prestarse en condiciones equitativas a todo aquel que lo solicite, sin establecer privilegios o distinciones en forma discriminatoria, respecto de otros Consumidores en la misma área de cobertura y en las mismas condiciones de contratación.

En caso que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ofrezca condiciones más favorables a uno o más Consumidores situados en supuestos equivalentes o similares, el Consumidor puede exigir las mismas condiciones, siempre y cuando exista factibilidad técnica para la prestación del Servicio de telecomunicaciones.

5.2.7 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones es el único responsable frente a los Consumidores por la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de los bienes o servicios adicionales al servicio originalmente contratado.

5.2.8 En caso de que el Proveedor de servicios de telecomunicaciones proporcione uno o más Equipos Terminales de telecomunicaciones para la prestación del servicio, se debe establecer con claridad la figura jurídica bajo la cual el Consumidor recibe dichos equipos.

5.2.8.1 En caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones se encuentre sujeto a garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe suspender el cobro del servicio de telecomunicaciones contratado por el periodo que dure la revisión y reparación de dicho Equipo Terminal de telecomunicaciones; lo anterior aplica para los equipos terminales de telecomunicaciones adquiridos directamente con el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

La suspensión en el cobro del servicio de telecomunicaciones no procede cuando el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones acredite que el Consumidor está haciendo uso del servicio de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el Contrato de adhesión autorizado.

5.2.9 Establecer fecha, formas y lugares de pago de la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

5.2.10 Establecer que las tarifas se encuentran inscritas en el Registro Público de Concesiones del Instituto y el lugar y/o sitio de Internet o hipervínculo donde se puede consultar dicha información.

5.2.10.1 Establecer que se le dará aviso a los Consumidores, cuando menos con 15 (quince) días naturales de antelación, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas. Dicho aviso debe ser notificado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

En caso de que el Consumidor se oponga al cambio o la modificación de los términos y condiciones del Contrato de adhesión, si éste se encuentra sujeto a un plazo forzoso, puede:

- a) Exigir el cumplimiento forzoso del contrato bajo las condiciones en que se firmó el mismo; o
- b) Solicitar, dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes al aviso contemplado en el presente numeral, la rescisión del Contrato de adhesión sin penalización alguna.

5.2.11 Establecer las formas y medios de consulta de los planes o paquetes de Servicios de Telecomunicaciones contratados.

5.2.12 Establecer la forma y medios para consultar la cobertura donde el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones ofrece los servicios.

5.2.13 Establecer la vigencia del Contrato de adhesión, en caso de que se sujete a un plazo forzoso debe establecer los supuestos por los cuales se obliga al Consumidor a dicho plazo.

5.2.13.1 En caso de que se sujete la vigencia del contrato a un plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar las condiciones ofrecidas y pactadas, salvo que medie autorización del Consumidor, por cualquier medio establecido en la Ley. El consentimiento puede ser recabado, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. No se requiere el consentimiento cuando la modificación genere un beneficio en favor del Consumidor.

5.2.13.2 Establecer que en caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe comunicar de manera fehaciente al Consumidor que el plazo forzoso está por concluir con al menos 30 (treinta) días de anticipación a que termine dicho plazo, a

través de la factura correspondiente, vía mensaje de texto o a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

Una vez concluido el plazo forzoso, el Consumidor puede dar por terminado el Contrato de adhesión en cualquier momento, sin penalización alguna, y sin necesidad de recabar autorización del proveedor, únicamente dando el aviso correspondiente.

Lo cual no implica que no esté obligado a saldar todas las facturas y Servicios de Telecomunicaciones que haya utilizado y que no hayan sido pagados previo a la cancelación.

5.2.13.3 Si la contratación de la prestación de servicio de telecomunicaciones se realiza por un plazo forzoso, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer si el plazo de la garantía del Equipo Terminal de telecomunicaciones es inferior a dicho plazo forzoso. En este supuesto, debe señalar claramente las consecuencias en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones falle fuera del plazo de garantía.

5.2.13.4 En caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, éste no puede contener cláusulas que impliquen la renovación automática del plazo forzoso.

5.2.13.5 En caso de que se sujete la vigencia del Contrato de adhesión a un plazo forzoso, establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede modificar dentro de dicho plazo, el precio o tarifa contratados, bajo ningún supuesto, salvo que se trate de una disminución del precio o el incremento del paquete de servicios sin variación del precio del mismo.

5.2.14 Establecer la fecha, lugar y horario de entrega y/o instalación del Equipo Terminal de telecomunicaciones, el cual no puede ser mayor a 10 (diez) hábiles a partir de la firma del Contrato de adhesión.

5.2.15 Establecer que en caso de que no pueda iniciarse la prestación del servicio por causas atribuibles al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo, en un plazo no mayor 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha límite establecida para la instalación, y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor, debiendo pagar el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones una penalidad por su incumplimiento.

5.2.15.1 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no requiera anticipo, sino que envíe la factura, recibo o comprobante al domicilio del Consumidor con el cargo por concepto de instalación, y no se haya iniciado la prestación del servicio, éste debe cancelar el cargo y abstenerse de realizar acciones de cobro del mismo.

5.2.16 Establecer que cualquier cargo de los Servicios de telecomunicaciones, inicia a partir de la fecha en la que efectivamente inició la prestación del servicio de telecomunicaciones.

5.2.17 Establecer con claridad los supuestos por los cuales el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cobra los servicios de telecomunicaciones prestados, ya sea por evento, tiempo, capacidad, cualquier otra modalidad o mixta.

5.2.17.1 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por tiempo, debe establecer con claridad el momento a partir de cuándo inicia y termina el cobro por el servicio de telecomunicaciones.

5.2.17.2 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por evento, debe establecer con claridad los supuestos que lo originan y su vigencia.

5.2.17.3 En caso de que el cobro de los Servicios de Telecomunicaciones sea por capacidad para el acceso a internet, debe establecer con claridad sus características y el momento en que inicia y termina su consumo.

5.2.18 Establecer las causales de suspensión o interrupción del servicio de telecomunicaciones, incluyendo aquellas que deriven de caso fortuito o fuerza mayor, y en su caso las condiciones y los plazos a los que se sujeta el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

5.2.19 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones presta los Servicios de Telecomunicaciones de forma continua y da aviso a los consumidores, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, cuando a causa de los trabajos de mantenimiento se repercuta en la prestación del servicio de telecomunicaciones, en forma generalizada o significativa, atendiendo las disposiciones generales aplicables.

5.2.20 Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos o implícitos en la publicidad, o no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de

Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor, la parte proporcional del precio del servicio, plan o paquete de telecomunicaciones que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones y sin perjuicio de la indemnización que, en su caso, corresponda por daños y perjuicios.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe establecer en el Contrato de adhesión los mecanismos que utiliza para realizar la compensación y/o bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

5.2.21 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe efectuar la devolución de los cargos que realice de forma indebida, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la reclamación correspondiente, estableciendo el mecanismo o procedimiento para tal efecto.

5.2.22 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe obtener el consentimiento del Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, para poder dar por terminado anticipadamente el Contrato de Adhesión con la finalidad de sustituirlo por otro, o para la modificación de sus términos y condiciones, según lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

5.2.23 Establecer las causales de cancelación o terminación anticipada, en su caso, señalando la responsabilidad de las partes.

5.2.23.1 Establecer que la rescisión y/o cancelación anticipada del contrato no exime al Consumidor del pago de las cantidades adeudadas por los Servicios de Telecomunicaciones utilizados y, en su caso, el costo remanente del equipo terminal de telecomunicaciones y el pago de la pena convencional que resulte aplicable.

Establecer que los consumidores pueden cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

5.2.23.2 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no preste los Servicios de Telecomunicaciones en la forma y términos convenidos, contratados, ofrecidos o implícitos o información desplegada en la publicidad del proveedor, así como con los índices y parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto, el Consumidor tiene el derecho a exigir que se cumplan dichos términos o condiciones o a terminar de manera anticipada el contrato sin responsabilidad alguna para éste.

Lo anterior, sin perjuicio de la bonificación o compensación a que haya lugar a favor del Consumidor en términos de la LFPC, LFTR y demás disposiciones aplicables.

5.2.23.3 Establecer que los Consumidores pueden cambiar de paquete o plan, aunque sea de menor monto, en forma anticipada, pagando en su caso, el costo remanente del Equipo Terminal de telecomunicaciones o los cargos adicionales que se generen asociados a este cambio.

5.2.24 El Consumidor tiene el derecho de dar por terminado el Contrato de adhesión de forma anticipada en cualquier momento, a través del mismo medio en el cual contrató el servicio, sujetándose a las penas convencionales establecidas en el mismo, las cuales deben ser razonables, recíprocas, equitativas y proporcionales para las partes y no pueden ser superiores al monto insoluto de la obligación principal. Corresponde a la PROFECO valorar la razonabilidad, reciprocidad, equidad y proporcionalidad en el momento de la aprobación de cualquier Contrato de adhesión de las penas a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones las modificaciones correspondientes.

5.2.25 Para el caso de los proveedores de los servicios fijo y móvil, establecer lo siguiente:

5.2.25.1 Establecer como causal de terminación de Contrato de adhesión la ejecución de la portabilidad numérica, sólo por aquellos Servicios de Telecomunicaciones cuya prestación requiera de los números telefónicos, señalando que los Servicios de Telecomunicaciones que no requieran de los mismos, pueden continuar activos en los términos establecidos en el Contrato de adhesión.

5.2.25.2 Establecer que los Consumidores pueden cancelar, sin el pago de penas convencionales, los servicios de telecomunicaciones contratados al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones cuando se haya solicitado la portabilidad del número y ésta no se ejecute dentro de los plazos establecidos, por causas no imputables al Consumidor.

5.2.25.3 Establecer el pago de penas convencionales a favor del Consumidor, si la portabilidad no se ejecuta en los plazos establecidos en las Reglas de Portabilidad Numérica emitidas por el Instituto o en la fecha compromiso acordada.

5.2.26 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede prestar Servicios de Telecomunicaciones adicionales al originalmente contratado siempre y cuando sea acordado entre las partes

y el Consumidor lo solicite o autorice a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

5.2.26.1 Establecer que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 TER de la LFPC, el Consumidor puede cancelar los Servicios de Telecomunicaciones adicionales a los Servicios de Telecomunicaciones originalmente contratados en cualquier momento, para lo que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones tiene un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo, sin que ello implique la suspensión o cancelación de la prestación de los servicios originalmente contratados. La cancelación de los Servicios de Telecomunicaciones adicionales al Servicio de Telecomunicaciones originalmente contratado no exime al Consumidor del pago de las cantidades adeudadas por los servicios utilizados.

5.2.26.2 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede obligar al Consumidor a contratar Servicios de Telecomunicaciones adicionales como requisito para la contratación o continuación de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones originalmente contratados.

5.2.26.3 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede ofrecer planes o paquetes que incluyan los Servicios de Telecomunicaciones y/o productos que considere convenientes, siempre y cuando tenga el consentimiento del Consumidor para tal efecto.

5.2.26.4 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con la opción de ofrecer al Consumidor cada servicio de telecomunicaciones adicional o producto por separado, para cualquier Consumidor que así lo solicite, debiendo dar a conocer al Consumidor el precio de éstos previamente a su contratación.

5.2.27 Establecer que en caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones solicite garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Consumidor, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe asegurar que la garantía otorgada no implique prestaciones desproporcionadas u obligaciones inequitativas o abusivas. Las garantías deben ser devueltas o canceladas, según aplique, al finalizar la relación contractual, siempre y cuando el Consumidor no tenga adeudos pendientes con el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

5.2.28 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones se encuentra obligado a entregar gratuitamente en el domicilio del Consumidor, un estado de cuenta, recibo y/o factura desglosada, correspondiente a los Servicios de Telecomunicaciones contratados, por lo menos de manera mensual.

Los Consumidores pueden pactar con el Proveedor para que, en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta y/o factura, a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que al efecto se acuerde entre ambas partes.

5.2.29 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones se encuentra obligado a que, en el estado de cuenta, recibo y/o factura correspondiente, se debe transparentar la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del Equipo Terminal de telecomunicaciones.

5.2.30 Establecer que los datos personales del Consumidor son tratados conforme a las leyes aplicables.

5.2.31 Establecer que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, para transferir la información del Consumidor a terceros, debe poner a su disposición el aviso de privacidad para que en todo caso el Consumidor ejerza alguno de sus derechos, de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de los Particulares; de igual forma establecer que el Proveedor de servicios de telecomunicaciones para utilizar la información del Consumidor con fines mercadotécnicos o publicitarios; así como para enviarle publicidad sobre bienes, productos o servicios, debe obtener el consentimiento expreso del Consumidor, su manifestación debe estar expresada en cláusulas visibles a simple vista en el Contrato de adhesión, en un documento previsto para tal efecto o bien por el mismo medio por el cual se realizó la contratación, de conformidad con la LFPC o bien obtenida por medios electrónicos con posterioridad a la contratación.

5.2.32 Establecer que la PROFECO es competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento del Contrato de adhesión y que al Instituto le corresponde regular y vigilar la calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones administrativas que emita y que son referidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

5.2.32.1 Establecer que, una vez iniciado algún procedimiento conciliatorio ante la PROFECO, se suspende cualquier facultad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de interrumpir los Servicios de Telecomunicaciones. Si el servicio de telecomunicaciones se suspendió posterior a la presentación de la

reclamación y previo a la notificación al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones de la misma, la PROFECO debe exhortar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones para restablecerlo. Si el servicio de telecomunicaciones se suspende posterior a la notificación de la reclamación, la PROFECO requerirá al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones el restablecimiento del servicio.

En todos los casos, el Consumidor no está exento de sus obligaciones de pago de los bienes y/o Servicios de Telecomunicaciones contratados y utilizados, salvo cuando se haya determinado su improcedencia.

5.2.33 Establecer los datos registrales otorgados por la PROFECO.

5.3 Modelos de Contrato de adhesión

Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones pueden ajustarse a los modelos de Contrato de adhesión que elabore la PROFECO.

5.4 Cancelaciones

Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben establecer mecanismos expeditos para la rescisión y/o cancelación de Contratos de adhesión, dichos mecanismos deben ser los mismos y tener las mismas facilidades que los establecidos para celebrar los contratos de adhesión y deben estar disponibles para los consumidores a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

5.4.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio móvil, deben informar a sus Consumidores que reciban el servicio bajo la modalidad de prepago, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación, que sus servicios serán cancelados.

Para que la cancelación del servicio de telecomunicaciones sea procedente, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cerciorarse que el Consumidor no tiene saldo pendiente de ser abonado atendiendo a lo establecido en el artículo 191 fracción XVI de la LFTR; en caso de que el Consumidor tenga saldo pendiente de ser consumido, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe cancelar el servicio previo aviso a través de cualquier medio físico o electrónico o digital o de cualquier otra tecnología que lo permita, una vez que transcurra en exceso el término de 365 (trescientos sesenta y cinco) días naturales siguientes a la fecha en que expiró dicho saldo.

5.4.2 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, no importando el motivo de cancelación del Servicio de Telecomunicaciones, debe otorgar un folio, mismo que puede ser entregado, a elección del Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita.

5.4.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que hayan solicitado a sus Consumidores la constitución de una garantía para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Contratos de adhesión, al terminar la vigencia del Contrato de adhesión, deben informar a sus Consumidores de forma sencilla, clara y transparente, el procedimiento a seguir para solicitar su devolución.

Una vez que el Consumidor solicite la devolución de la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe efectuar la devolución correspondiente en el ciclo de facturación posterior al de la rescisión y/o cancelación. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede negar la devolución de la garantía, excepto cuando el Consumidor presente adeudos pendientes, situación que debe informarse por escrito al Consumidor de manera detallada.

6. De la Atención al Consumidor

6.1 Sistemas de Atención

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe contar con mecanismos de atención al Consumidor para recibir y atender dudas, aclaraciones y reclamaciones, tales como: número telefónico, correo electrónico, establecimientos y/o a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita. Estos mecanismos deben proporcionarse de manera gratuita y, con excepción de los establecimientos, estar disponibles y brindar atención las 24 (veinticuatro) horas del día, todos los días del año. Dichos mecanismos de atención deben atender las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

6.1.1 Los sistemas de atención que establezcan los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben permitir al Consumidor presentar cualquier duda, aclaraciones, cancelaciones y reclamaciones de los Consumidores, así como otorgar la información sobre tarifas, condiciones de planes, promociones u ofertas, y realizar trámites relacionados con sus servicios.

6.2 Características de los Sistemas de Atención a Consumidores

Los sistemas de atención establecidos por los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben contar con al menos las siguientes características:

6.2.1 Cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que resulten aplicables.

6.2.2 Contar con personal debidamente capacitado para garantizar que la información y orientación que se le brinde a los Consumidores sea certera.

6.2.3 Brindar una atención respetuosa y adecuada a los Consumidores.

6.2.4 Mantener disponible la información que se define en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, así como aquella que se ordene por alguna otra disposición legal, reglamentaria y administrativa.

6.2.5 Contar con un sistema que permita el control y seguimiento de los trámites y reclamaciones, presentadas por los Consumidores por cualquiera de los sistemas de atención.

6.2.6 Permitir que las condiciones pactadas en forma verbal o electrónica, sean confirmadas por escrito al consumidor que celebró el Contrato de adhesión en un plazo no superior a 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del momento en que fueron pactadas, a través del medio que éste elija.

6.2.7 El Consumidor puede elegir libremente entre los sistemas de atención con los que cuente el Proveedor de servicios de telecomunicaciones para poder presentar su queja, reportar anomalías de su servicio de telecomunicaciones, formular consultas relacionadas con los servicios de telecomunicaciones que le son prestados, así como la cancelación de los mismos, o cualquier trámite relacionado con éstos.

6.2.8 En los sistemas de atención telefónica, dentro del primer menú de opciones se debe incluir la opción relativa a que el Consumidor pueda hablar con personal capacitado para la atención a clientes.

6.3 Quejas

Quejas ante el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.

6.3.1 Las quejas que los proveedores reciban a través de los sistemas de atención a que se refiere el numeral 6.1 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, deben ser resueltas dentro de los términos que para tal efecto el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones establezca, mismos que no deberán exceder de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha en que fue presentada por el Consumidor.

6.3.2 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones no deben exigir mayores requisitos a sus Consumidores para presentar una queja más que acreditar su carácter de Consumidor. El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede requerir al Consumidor la acreditación de la titularidad del servicio de telecomunicaciones para la resolución de la queja.

6.3.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones se abstendrán de suspender el o los Servicios de telecomunicaciones a los Consumidores que hayan presentado alguna queja, reclamación o aclaración relacionada con la facturación de su servicio de telecomunicaciones, hasta en tanto no se resuelva.

7. Del Estado de Cuenta o Factura

7.1 La factura debe reflejar todos los Servicios de Telecomunicaciones prestados y ser realizada con posterioridad a la utilización del servicio de telecomunicaciones prestado, salvo los casos en que se hubiere pactado el pago adelantado del servicio de telecomunicaciones o de determinados conceptos.

7.2 El estado de cuenta y/o factura debe contener de manera desglosada la descripción de los cargos, costos, conceptos y naturaleza de los Servicios de Telecomunicaciones prestados, por lo menos de manera mensual y se debe dar a conocer a los Consumidores por los medios pactados, por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento del plazo para el pago de los servicios de telecomunicaciones contratados.

El estado de cuenta y/o factura debe contener el desglose de los Servicios de costo adicional proporcionados por terceros y separar dichos cargos de los que correspondan a los Servicios de Telecomunicaciones.

7.2.1 La factura debe contener la fecha de corte, la fecha límite en la que se debe realizar el pago, así como los lugares en los que pueden efectuarse dicho pago y los números de cuenta o referencia con que pueden efectuarse.

7.2.2 En el caso de que el Consumidor haya contratado Servicios de Telecomunicaciones adicionales al servicio de telecomunicaciones originalmente contratado, los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben desglosar los conceptos de cada uno de los servicios en la factura.

7.2.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben establecer los mecanismos para que los Consumidores puedan solicitar los estados de cuenta a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, mismos que deben contener la siguiente información:

fecha y hora de llamadas, número o números marcados, duración en minutos o segundos cuando así aplique, o número de unidades consumidas y valor total de la llamada. La facturación de las llamadas de larga distancia internacional debe contener también, la localidad del destino.

En el caso de servicio de Pospago, el estado de cuenta y/o factura se debe enviar al Consumidor de manera automática.

7.2.4 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones que presten el servicio de Internet, deben proporcionar información del consumo total de datos en el periodo de factura correspondiente.

7.3 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones deben entregar al Consumidor la factura, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita la cual, debe ser efectuada por lo menos 10 (diez) días naturales antes de la fecha de vencimiento de pago.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede modificar la fecha de vencimiento de la factura o el ciclo de facturación siempre que previamente hubiera informado al Consumidor sobre dicho cambio, con una anticipación no menor de 30 (treinta) días naturales, utilizando un mecanismo que permita dejar constancia de su recepción.

7.4 Cuando el Consumidor renueve el Contrato de adhesión de Servicios de Telecomunicaciones y no adquiriera un nuevo Equipo Terminal de telecomunicaciones, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe integrar la factura y/o estado de cuenta únicamente con el costo de los servicios de telecomunicaciones.

7.5 Cuando habiéndose efectuado el pago oportuno de la factura y el servicio de telecomunicaciones se suspenda por supuesta falta de pago, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor el monto que corresponda por el tiempo que el servicio de telecomunicaciones no estuvo disponible y bonificar al Consumidor cuando menos el veinte por ciento de dicho monto, en términos de la LFPC.

7.6 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no puede cobrar tarifas o conceptos diferentes a los previstos en las condiciones originales contratadas o a los aceptados expresamente a través de medios físicos, electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, en cualquier momento posterior.

8. De la Instalación, Suspensión e Interrupción del Servicio de telecomunicaciones

8.1 Instalación y/o Activación de los Servicios de telecomunicaciones

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe instalar y/o activar el servicio de telecomunicaciones contratado en la fecha establecida en el Contrato de adhesión respectivo y de conformidad con las disposiciones aplicables.

De ser necesaria la presencia de personal técnico en el domicilio del Consumidor para la instalación y/o activación, o para cualquier asunto relacionado con el servicio, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, previa coordinación con el Consumidor, debe informar la fecha y hora en que se realizará la visita, indicando un rango de horario no mayor a 5 (cinco) horas dentro de las cuales se efectuará la visita.

8.1.1 El personal designado para presentarse en el domicilio del Consumidor, debe identificarse y mostrar al Consumidor la orden de trabajo expedida por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, a fin de acceder al lugar indicado en el Contrato de adhesión como lugar de prestación del servicio de telecomunicaciones. Dicha orden de trabajo debe incluir el número de atención designado por el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, con el cual el Consumidor pueda comunicarse para confirmar la información proporcionada por el personal encargado de la instalación o activación o de atender el reporte respectivo.

El Consumidor puede negarse, sin responsabilidad alguna para él, a la instalación o activación del servicio ante la negativa del personal del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones a identificarse y/o a mostrar la orden de trabajo. Situación que debe informar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones en ese momento.

8.1.2 En caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones no instale y/o active el servicio dentro de los tiempos convenidos o establecidos en las disposiciones aplicables, a pesar que el Consumidor haya cumplido con sus obligaciones asumidas en el Contrato de adhesión, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver las cantidades que el Consumidor haya pagado por concepto de anticipo y se tendrá por terminado el Contrato de adhesión sin responsabilidad para el Consumidor, debiendo el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones pagar una penalidad al Consumidor.

En caso de terminación del Contrato de adhesión, el Consumidor debe devolver los Equipos Terminales de telecomunicación o accesorios que sean propiedad del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones. Asimismo, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe devolver al Consumidor, sin necesidad de requerimiento o procedimiento alguno por parte del Consumidor, dentro de los 10 (diez) hábiles siguientes a la solicitud de cancelación del Contrato de adhesión, (1) el monto total que hubiese pagado por concepto de anticipo o depósito, instalación o renta y que no sean compensables con otros adeudos, así como (2) la pena que le corresponda.

8.2 Suspensión del Servicio

8.2.1 Los Proveedores de Telecomunicaciones no pueden suspender el o los Servicios de Telecomunicaciones por adeudos del Consumidor correspondientes a otros servicios distintos a los Servicios de Telecomunicaciones.

8.2.2 El Consumidor debe ser advertido, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita que sus servicios de telecomunicaciones deben ser suspendidos y la razón por la que se realiza dicha suspensión.

8.2.3 Cuando la causa que originó la suspensión temporal del Servicio de Telecomunicaciones por falta de pago sea imputable al Consumidor y haya sido solventada, la reanudación del servicio de telecomunicaciones debe realizarse en un periodo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha en que ésta haya sido resuelta. Debiendo pagar los cargos por reconexión cuando éstos apliquen los cuales deben de ser razonables y proporcionales.

Para el caso de los Servicios de Telecomunicaciones que requieren reconexión manual o presencia física la reanudación del servicio de telecomunicaciones debe realizarse en un periodo máximo de hasta setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que la suspensión temporal haya sido solventada.

8.3 Interrupción del Servicio

En caso de interrupción del servicio de telecomunicaciones debido a causas no atribuibles al Consumidor; el Consumidor tiene derecho a una bonificación y compensación proporcional a la interrupción del servicio de telecomunicaciones.

8.4 Interrupción del servicio de telecomunicaciones por mantenimiento

Cuando a causa de los trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas que hubieran sido previamente comunicados al Consumidor en términos de lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general aplicables, se interrumpa el servicio de telecomunicaciones por un periodo superior al señalado en el aviso correspondiente, se aplica lo dispuesto en el numeral 9 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, respecto del exceso de dicho periodo.

9. De las devoluciones y bonificaciones

Establecer que en caso de que el servicio no se preste en la forma y términos convenidos, no se preste o proporcione por causas imputables al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, éste debe compensar al Consumidor la parte proporcional del precio del servicio de telecomunicaciones por el tiempo y/o periodo que se dejó de prestar, y como bonificación, al menos el veinte por ciento del monto del periodo de afectación en la prestación del servicio de telecomunicaciones.

En caso de que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones realicen algún cobro indebido, deben devolver las cantidades erogadas por los Consumidores y por lo menos un veinte por ciento de bonificación del valor restituido.

10. De los Servicios de Telecomunicaciones Adicionales al servicio de telecomunicaciones originalmente contratado

10.1 Cuando el Consumidor solicite la contratación de Servicios de Telecomunicaciones de costo adicional proporcionados por el Proveedor de servicios de telecomunicaciones, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe recabar el consentimiento expreso, a través de medios físicos o electrónicos o digitales de cualquier otra tecnología que lo permita e informar al Consumidor, de manera previa a la contratación:

- a) El costo, ya sea por unidad o por periodo de tiempo;
- b) Las principales características del servicio;
- c) Los mecanismos disponibles para la cancelación del servicio;

- d) En su caso, que la cancelación se realizará 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo, y
- e) Cualquier otra información que resulte aplicable, de conformidad con el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

10.2 Cuando el Consumidor solicite la contratación de servicios de costo adicional proporcionados por terceros, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe recabar el consentimiento expreso de manera previa, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita e informar al Consumidor, de manera previa a la contratación:

- 1) Que la responsabilidad en la prestación de dicho servicio es exclusiva del tercero;
- 2) Que los cobros se realizarán con cargo a la factura del Proveedor de servicios de telecomunicaciones;
- 3) Los mecanismos disponibles para la cancelación del servicio, y
- 4) Que la cancelación se verá reflejada en un plazo no mayor a 5 (cinco) días naturales a partir de dicha manifestación para cancelarlo.

10.3 La cancelación o falta de pago de los servicios señalados en los numerales 10.1 y 10.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no da lugar a la cancelación o suspensión del servicio o los Servicios de Telecomunicaciones principales.

11. De los Equipos Terminales de telecomunicaciones

11.1 Garantías

El Proveedor de servicios de telecomunicaciones que comercialice o proporcione al Consumidor Equipos Terminales de Telecomunicaciones nuevos, así como los Proveedores de Equipo Terminal de Telecomunicaciones, debe ofrecer garantía sobre dichos equipos terminales de telecomunicación, la cual no puede ser inferior a un año contado a partir de la entrega del Equipo terminal de telecomunicaciones. En caso de comercializar o proporcionar equipos terminales de telecomunicaciones reconstruidos, re-fabricados o re-manufacturados, debe ofrecer al Consumidor garantía sobre dichos Equipos terminales de telecomunicación, la cual no puede ser menor a 90 (noventa) días naturales contados a partir de la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones.

El tiempo que el Equipo Terminal de telecomunicaciones permanezca en revisión o reparación por garantía no debe ser descontado del plazo originalmente otorgado de garantía.

El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, al recibir el Equipo Terminal de telecomunicaciones para su valoración o reparación por garantía, debe realizar una valoración ocular de las condiciones en las que el Consumidor entrega el Equipo Terminal de telecomunicaciones, sin perjuicio de aquellas que durante la revisión técnica se observen. El Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe entregar, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra nueva tecnología que lo permita, la valoración ocular realizada al Equipo Terminal de telecomunicaciones recibido.

Asimismo, las garantías deben estar impresas en caracteres tipográficos y en idioma español, y contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del o de los fabricantes nacionales, importadores o comercializadores de equipos terminales de servicios de telecomunicaciones.
- b) Identificación del modelo(s) y marca(s), de los productos, misma que podrá ser incorporada al momento de su venta.
- c) Nombre y dirección de los establecimientos (propios o autorizados) en la República Mexicana donde se pueda hacer efectiva la garantía, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita.
- d) Lugar en donde los consumidores puedan obtener las partes, componentes, consumibles y accesorios.
- e) Duración de la garantía, la cual no puede ser menor a 90 (noventa) días naturales para el caso de equipos terminales de telecomunicaciones.
- f) Conceptos que cubre la garantía y limitaciones o excepciones que existan.
- g) Procedimiento para hacer efectiva la garantía.

En el caso de que el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones haya entregado al Consumidor el Equipo Terminal de telecomunicaciones en arrendamiento o comodato, debe hacerse responsable de las reparaciones en el mismo, durante el plazo que dure el Contrato de adhesión, siempre y cuando el origen de las fallas no sea imputable al Consumidor.

En caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones haya sido reparado o sometido a mantenimiento y el mismo presente deficiencias al autor de posteriores a la reparación o del mantenimiento dentro de los 30 (treinta) días naturales posteriores a la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones al Consumidor, éste tiene derecho a que sea reparado o mantenido de nuevo sin costo alguno. Si el plazo de la garantía es superior a los 30 (treinta) días naturales, se estará a dicho plazo y teniendo la carga de la prueba el Proveedor.

11.1.1 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones o quien ofrezca la garantía, debe entregar un informe en caso de la no procedencia de la garantía, el cual debe ser emitido por un Centro de atención o centro de servicio autorizado estableciendo los motivos.

11.1.2 En caso de que proceda la garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe entregar un comprobante donde se establezcan las reparaciones realizadas al amparo de la misma y una leyenda que indique que el tiempo que duraron las reparaciones, no se computarán para el término de la garantía.

11.1.3 En caso de que no proceda la garantía, el Consumidor puede solicitar al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones el informe del fabricante o de quien ofrezca la garantía sobre tal situación. Dicho informe debe contener al menos, las causales de improcedencia de garantía.

11.1.4 El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones es responsable por las descomposturas, daños o pérdidas parciales o totales, imputables a él, que sufra el Equipo Terminal de telecomunicaciones mientras se encuentren bajo su responsabilidad para llevar a cabo el cumplimiento de la garantía otorgada.

11.1.5 El Proveedor de servicios de telecomunicaciones, una vez recibido el informe del Centro de atención o centro de servicio autorizado de hacer válida la garantía en un término máximo de 10 (diez) días hábiles, debe hacer del conocimiento del Consumidor, a través de medios físicos o electrónicos o digitales o de cualquier otra tecnología que lo permita procede la garantía o no, estableciendo los motivos de tal situación.

11.1.6 En caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones se encuentre sujeto a garantía, el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones debe suspender el cobro del servicio de telecomunicaciones contratado por el periodo que dure la revisión y reparación de dicho Equipo Terminal de telecomunicaciones, salvo que al momento de hacer efectiva la garantía se proporcione al Consumidor un Equipo Terminal de telecomunicaciones sustituto.

La suspensión en el cobro del servicio de telecomunicaciones no procede cuando el Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones acredite que el Consumidor está haciendo uso del servicio de telecomunicaciones contratado o que exceda los 10 (diez) días hábiles posteriores al aviso del responsable de la garantía sobre la entrega del Equipo Terminal de telecomunicaciones.

11.1.7 En caso de que el Equipo Terminal de telecomunicaciones se encuentre sujeto a garantía, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe suspender el cobro del servicio de telecomunicaciones contratado por el periodo que dure la revisión y reparación de dicho Equipo Terminal de telecomunicaciones; salvo que al momento de hacer efectiva la garantía: a) el Consumidor conserve el Chip inteligente (Tarjeta SIM) y haga uso de los servicios con un Equipo Terminal de telecomunicaciones de su propiedad; o b) cuando el equipo fue comprado por el Consumidor al Proveedor de servicios de telecomunicaciones y se le proporcione al Consumidor un Equipo Terminal de telecomunicaciones sustituto con características similares y bajo previa aceptación.

El Proveedor de servicios de telecomunicaciones no está obligado a suspender el cobro del servicio de telecomunicaciones al Consumidor cuando demuestre que este último hizo uso de los servicios de telecomunicaciones durante el tiempo que su Equipo Terminal de telecomunicaciones se encontraba en reparación y/o dictamen.

Cuando la afectación es imputable al Consumidor, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones no está obligado a realizar la reparación a menos que el Consumidor cubra los gastos de la misma, sin que esto afecte o cancele las obligaciones contractuales del servicio de telecomunicaciones.

11.2 Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones, y fabricantes de equipos terminales deben contar con un mecanismo que les permita proporcionar al Consumidor la información necesaria para poder

realizar el desbloqueo de sus Equipos Terminales móviles que hayan entregado respectivamente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual debe tener al menos, las siguientes características:

- a) Estar disponible en sus centros de atención, incluido el electrónico;
- b) Para el caso de pospago desbloquear en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, siempre y cuando se haya realizado en un día y horario hábil. En caso contrario se inicia la cuenta de dicho plazo a partir del siguiente día y horario hábil;
- c) Para el caso de prepago, debe entregarse desbloqueado al momento del pago del costo total del equipo terminal de telecomunicaciones;
- d) No exigir mayores requisitos que la solicitud del Consumidor y la acreditación de la propiedad del Equipo Terminal de telecomunicaciones, y
- e) Ser gratuito.

En caso de negativa a la solicitud, el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe informar al Consumidor por escrito, las causas de la misma.

11.2.1 Los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones pueden comercializar Equipos terminales de telecomunicaciones con restricciones para que no sean utilizados en la red de otro Proveedor de servicios de Telecomunicaciones únicamente cuando dicha restricción se sustente en el subsidio o financiamiento del Equipo Terminal de telecomunicaciones por parte del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones, sujetándose a la siguiente condición:

La restricción es por un plazo máximo de 24 (veinticuatro) meses no renovables por Equipo Terminal de telecomunicaciones, contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de adhesión respectivo, salvo pacto contrario, el Consumidor tiene derecho a solicitar a su Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones el desbloqueo del Equipo Terminal de telecomunicaciones.

11.3 Los Equipos Terminales de telecomunicaciones necesarios para la utilización de los Servicios de Telecomunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los Consumidores. Ningún Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones puede solicitar o exigir a sus Consumidores la adquisición o utilización de Equipos Terminales de telecomunicaciones determinados para acceder a sus Servicios de Telecomunicaciones, siempre y cuando estén homologados conforme a las Disposiciones Técnicas aplicables que emita el Instituto, con excepción de lo establecido en el numeral 3.9 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

11.4 En caso de que el Consumidor realice la compra del Equipo Terminal de telecomunicaciones al Proveedor del servicio de telecomunicaciones, ya sea de contado o financiado; el Proveedor de servicios de telecomunicaciones debe incluir dichos conceptos desglosados en la factura correspondiente.

En caso de que adquiera un Equipo Terminal de forma financiada, los Proveedores deben informar a los Consumidores al momento de la contratación, por lo menos, lo siguiente:

- a) El costo total del Equipo Terminal de telecomunicaciones;
- b) El cobro mensual que se realiza por dicho Equipo Terminal de telecomunicaciones, diferenciándolo del servicio telecomunicaciones que se preste;
- c) En su caso, el detalle de cualquier cargo adicional;
- d) Los intereses;
- e) Número de pagos a realizar;
- f) El derecho que tiene el Consumidor a liquidarlo anticipadamente, y
- g) El derecho que tiene el Consumidor de realizar el desbloqueo del Equipo Terminal de telecomunicaciones en el momento que liquide su costo.

11.4.1 El Proveedor de servicios de telecomunicaciones, después de suspender el servicio de telecomunicaciones por robo o extravío del Equipo Terminal de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables, se debe abstener de realizar cobros relacionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones durante los 10 (diez) días naturales siguientes al reporte y sólo puede cobrar los cargos asociados a saldos insolutos del servicio de telecomunicaciones y el Equipo Terminal de telecomunicaciones, excepto cuando el Proveedor de servicios de telecomunicaciones acredite que el Consumidor está haciendo uso del servicio de telecomunicaciones.

12. Vigilancia

Corresponde a la Secretaría de Economía y a la PROFECO vigilar y verificar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, en el ámbito de sus atribuciones, así como sancionar el incumplimiento de sus disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la LFPC y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Corresponde al Instituto vigilar la calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el cumplimiento de las disposiciones administrativas que son referidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana o que se encuentren relacionadas con ésta, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

13. Concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.

14. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas.

Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992 y sus reformas.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 y sus reformas.

Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2006 y sus reformas.

NMX-Z-013-2015, Guía para la estructuración y redacción de normas, declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015 y su Aclaración.

Acuerdo mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emite el Plan Técnico Fundamental de Calidad de las Redes del Servicio Local Móvil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 2003 y sus modificaciones.

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014 y sus modificaciones.

Recomendación CCP.I/REC. 9 (XIX-11) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) organismo de la Organización para los Estados Americanos (OEA), para la adopción del documento titulado "ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES", de fecha 2 de septiembre de 2011.

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos generales de accesibilidad a servicios de telecomunicaciones para los usuarios con discapacidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016.

Álvarez, Clara Luz, Derechos de los Usuarios de Telecomunicaciones, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2015 (<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3974/1.pdf>).

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos que regulan la organización y funcionamiento del Registro Público de Contratos de Adhesión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2009.

Acuerdo mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, entrará en vigor a los 60 días naturales siguientes al día de su publicación.

SEGUNDO.- La presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación como Norma definitiva, cancelará y sustituirá a la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012.

TERCERO.- Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones deben solicitar el registro de sus modelos de Contrato de adhesión ante la PROFECO conforme a la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada como Norma definitiva, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- Los Proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con registro de Contrato de adhesión ante la PROFECO previo, deben modificar sus modelos de Contrato de Adhesión ante la misma, conforme a la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada como Norma definitiva, dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor de la misma.

QUINTO.- Lo correspondiente al numeral 11.2 inciso c) entrará en vigor 180 días posteriores a la publicación de la Norma Oficial Mexicana, una vez que sea publicada como Norma definitiva en el Diario Oficial de la Federación

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2017.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía, **Alberto Ulises Esteban Marina.-** Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-758-COFOCALEC-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-758-COFOCALEC-2016, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-QUESO SIERRA-DENOMINACIÓN, ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México. SINEC-20180118122551758.

La presente Norma Mexicana NMX-F-758-COFOCALEC-2016, entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-758-COFOCALEC-2016	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-QUESO SIERRA-

	DENOMINACIÓN, ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que aplican al producto denominado queso Sierra y los métodos de prueba usados para su evaluación.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ), con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
- Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999. - CODEX STAN 283-1978 Norma General para el Queso (Anteriormente CODEX STAN A-6-1973. Adoptado en 1973. Revisión 1999. Enmienda 2006, 2008, 2010, 2013). - Cervantes Escoto, Villegas de Gante, Cesín Vargas, Espinoza Ortega, 2008. Los quesos mexicanos genuinos: Patrimonio cultural que debe rescatarse; Mundi Prensa México.	

Ciudad de México, a 17 de enero de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-752-COFOCALEC-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-752-COFOCALEC-2016, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-DETERMINACIÓN DE LA PUREZA DE LA GRASA LÁCTEA MEDIANTE ANÁLISIS DE TRIACILGLICÉRIDOS POR CROMATOGRFÍA DE GASES-MÉTODO DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México. SINEC-20180118122246752.

La presente Norma Mexicana NMX-F-752-COFOCALEC-2016, entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-752-COFOCALEC-2016	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS- DETERMINACIÓN DE LA PUREZA DE LA GRASA LÁCTEA MEDIANTE ANÁLISIS DE TRIACILGLICÉRIDOS POR CROMATOGRFÍA DE GASES-MÉTODO DE PRUEBA.
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana describe el método de referencia para la determinación de la pureza de la grasa de	

leche mediante el análisis de los triacilglicéridos por cromatografía de gases. Tanto las grasas vegetales como las grasas animales, como sebo de vaca y manteca de cerdo, pueden ser detectadas por este método. Mediante el uso de ecuaciones matemáticas definidas, se determina la pureza de la grasa de la leche.

Básicamente, el método aplica a leche de tanque y productos de leche, independientemente de las condiciones de alimentación, raza o etapa de lactación del ganado productor de leche. En particular, el método es aplicable a la grasa extraída de productos lácteos que se presume contienen grasa láctea pura, sin modificación en su composición, como mantequilla, crema, leche y leche en polvo. Sin embargo, en las circunstancias enumeradas a continuación, pueden obtenerse resultados falsos positivos, por lo que el método no es aplicable cuando la grasa:

- a) sea diferente de leche de vaca;
- b) se extraiga de muestras de leche de vacas individuales;
- c) se extraiga de muestras de leche de vacas que recibieron alimentación con un excepcionalmente alto contenido de aceites vegetales puros, tales como aceite de semilla de colza;
- d) se obtenga a partir de calostro;
- e) se obtenga de muestras de leche que ha sido sometida a procesos tecnológicos como la eliminación de colesterol o su fraccionamiento;
- f) se obtenga a partir de leche descremada o suero de leche;
- g) se extraiga utilizando los métodos Gerber, Weibull-Berntrop o Schmid-Bondzynski-Ratzlaff o detergentes.

Con los métodos de extracción indicados en el inciso g), pueden extraerse cantidades importantes de fosfolípidos o glicéridos junto con la fase grasa. Por otra parte, esta Norma Mexicana excluye ciertos productos, en particular quesos, cuyo proceso de maduración puede afectar de tal forma la composición de grasa que puede obtenerse un resultado falso positivo.

Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Mexicana está modificada (MOD) conforme a la Norma Internacional ISO 17678:2010 (IDF 202:2010) Milk and milk products-Determination of milk fat purity by gas chromatographic analysis of triglycerides (Reference method), y difiere en los siguientes puntos:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
2	El capítulo de referencias normativas se describe de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
4 y 15	Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados y Concordancia con Normas Internacionales, de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
8 y 16	La estructura y redacción de los capítulos de Muestreo y Bibliografía, se describen de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.

Bibliografía

- ISO 17678:2010 (IDF 202:2010) Milk and milk products-Determination of milk fat purity by gas chromatographic analysis of triglycerides (Reference method).
- Reglamento (CE) No. 273/2008 de la Comisión de 5 de marzo de 2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) No. 1255/1999 del Consejo en lo que atañe a los métodos que deben utilizarse para el análisis y la evaluación de la calidad de la leche y de los productos lácteos.
- ISO 5725-1: 1994, Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results-Part 1: General principles and definitions.
- ISO 5725-2:1994, Accuracy (trueness and precision) of measurement methods and results-Part 2: Basic method for the determination of repeatability and reproducibility of a standard measurement method.
- BS 410: 2000 (all parts), Test sieves-Technical requirements and testing¹⁾.

- PRECHT, D. Control of milk fat purity by gas chromatographic triglyceride analysis. Kiel. Milchwirtsch. Forschungsber. 1991, volume 43, pp. 219-242.
 - PRECHT, D. Detection of adulterated milk fat by fatty acid and triglyceride analysis. Fat Sci. Technol. 1991, volume 93, pp. 538-544.
 - PRECHT, D., MOLKENTIN, J. Quantitative triglyceride analysis using short capillary columns. Chrompack News 1993, 4, pp. 16-17.
 - MOLKENTIN, J., PRECHT, D. Comparison of packed and capillary columns for quantitative gas chromatography of triglycerides in milk fat. Chromatographia 1994, 39, pp. 265-270.
 - MOLKENTIN, J., PRECHT, D. Equivalence of packed and capillary GC columns for detection of foreign fat in butter by use of the triglyceride formula method. Chromatographia 2000, 52, pp. 791-797.
 - MOLKENTIN, J., PRECHT, D. Representative determination of the butyric acid content in European milk fats. Milchwissenschaft 1997, 52, pp. 82-85.
 - MOLKENTIN, J. Detection of foreign fat in milk fat from different continents by triacylglycerol analysis. Eur. J. Lipid Sci. Technol. 2007, 109, pp. 505-510.
 - MOLKENTIN, J., CRAWFORD, R.A. International collaborative study on the gas-liquid chromatographic method for the determination of milk fat purity in milk and milk products by analysis of triglycerides-Draft International Standard ISO 17678 | IDF 202. Bull. IDF 2009 (434), pp. 1-19.
 - POVOLO, M., PELIZZOLA, V., CONTARINI, G. Directly resistively heated-column gas chromatography for the evaluation of cow milk fat purity. Eur. J. Lipid Sci. Technol. 2008, 110, pp. 1050-1057.
- NOTA-¹⁾** Equivalente a ISO 33410 (todas las partes).

Ciudad de México, a 17 de enero de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-750-COFOCALEC-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-750-COFOCALEC-2016, SISTEMA PRODUCTO LECHE-REQUERIMIENTOS DE HIGIENE PARA EL DISEÑO DE MAQUINARIA Y EQUIPO EN CONTACTO CON LA LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México. SINEC-20180118121827750.

La presente Norma Mexicana NMX-F-750-COFOCALEC-2016, entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-750-COFOCALEC-2016	SISTEMA PRODUCTO LECHE-REQUERIMIENTOS DE HIGIENE PARA EL DISEÑO DE MAQUINARIA Y EQUIPO EN CONTACTO CON LA LECHE Y

PRODUCTOS LÁCTEOS.									
Objetivo y campo de aplicación La presente Norma Mexicana describe los requisitos de higiene aplicables al diseño de la maquinaria y equipos asociados, y los requerimientos de información que el fabricante debe proporcionar para su uso. Aplica a todos los tipos de maquinaria y equipos asociados utilizados en la obtención y procesamiento de la leche y sus productos.									
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana está modificada (MOD), conforme a la Norma Internacional ISO 14159:2002 Safety of machinery-Hygiene requirements for the design, of machinery, y difiere en los siguientes puntos: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Capítulo/inciso al que aplica la diferencia</th><th>Desviación Técnica/Justificación</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">3,9</td><td>De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, la Norma Mexicana incluye los capítulos: Símbolos y términos abreviados; Concordancia con Normas Internacionales.</td></tr> <tr> <td align="center">10</td><td>De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, además de la bibliografía citada en la Norma Internacional, la Norma Mexicana incluye otras referencias normativas que fueron consultadas en su elaboración.</td></tr> <tr> <td></td><td>De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, la Norma Mexicana no incluye el capítulo de Referencias normativas, debido a que no se refiere ninguna en su contenido.</td></tr> </tbody> </table>		Capítulo/inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación	3,9	De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, la Norma Mexicana incluye los capítulos: Símbolos y términos abreviados; Concordancia con Normas Internacionales.	10	De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, además de la bibliografía citada en la Norma Internacional, la Norma Mexicana incluye otras referencias normativas que fueron consultadas en su elaboración.		De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, la Norma Mexicana no incluye el capítulo de Referencias normativas, debido a que no se refiere ninguna en su contenido.
Capítulo/inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación								
3,9	De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, la Norma Mexicana incluye los capítulos: Símbolos y términos abreviados; Concordancia con Normas Internacionales.								
10	De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, además de la bibliografía citada en la Norma Internacional, la Norma Mexicana incluye otras referencias normativas que fueron consultadas en su elaboración.								
	De acuerdo con lo establecido en la NMX-Z-013-SCFI-2015, la Norma Mexicana no incluye el capítulo de Referencias normativas, debido a que no se refiere ninguna en su contenido.								
Bibliografía • ISO 14159:2002 Safety of machinery-Hygiene requirements for the design, of machinery. • CAC/RCP 1-1969 Principios generales de higiene de los alimentos. • Reglamento (CE) No. 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE. • Hygienic design of equipment for open processing. European Hygienic Equipment Design Group, Document No. 13 (1995). • Published as an extended abstract in Trends in Food Science in Technology 6, 132-134 (1995). • Published in-full (in English) from: Campden & Chorleywood Food Research Association, Chipping Campden, Gloucestershire GL55 6LD, UK • Published in-full (in French) from: ASEPT, BP 2047, 53020 Laval Cedex 9, France. • En 1672-2:1997, Food processing machines-Basic concepts-Part 2: Hygiene requirements. • Other hygienic design texts are available from the above organizations and the 3-A Sanitary Standards Committees, 14151 Dolley Madison Boulevard, Mclean, Virginia, USA 22101-3850.									

Ciudad de México, a 17 de enero de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-739-COFOCALEC-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-739-COFOCALEC-2016, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE SACAROSA EN LECHE CONDENSADA AZUCARADA-MÉTODO DE PRUEBA POLARIMÉTRICO (CANCELA A LA NMX-F-739-COFOCALEC-2010).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México. SINEC-20180118120325739.

La presente Norma Mexicana NMX-F-739-COFOCALEC-2016, entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-739-COFOCALEC-2016	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO DE SACAROSA EN LECHE CONDENSADA AZUCARADA-MÉTODO DE PRUEBA POLARIMÉTRICO (CANCELA A LA NMX-F-739-COFOCALEC-2010)
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el método polarimétrico para la determinación de sacarosa en leche condensada azucarada. El método es aplicable a leche condensada azucarada de composición normal elaborada a partir de leche entera, parcialmente descremada o descremada y sólo sacarosa, y que no contiene sacarosa alterada.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana está modificada (MOD) conforme a la Norma Internacional ISO 2911:2004 Sweetened condensed milk-Determination of sucrose content-Polarimetric method, y difiere en los siguientes puntos:	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
4, 14 y 15	Se incluyen los capítulos de Símbolos y términos abreviados, Medidas de seguridad, y Concordancia con Normas Internacionales, de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
2, 6, 7, 8 y 16	La estructura y redacción de los capítulos de Referencias normativas, Reactivos y materiales, Aparatos, Muestreo y Bibliografía, se describen de acuerdo a la NMX-Z-013-SCFI-2015.
Bibliografía - ISO 2911:2004 (IDF 35:2004) Sweetened Condensed milk-Determination of Sucrose content-Polarimetric method. - CHEN, C.P. James, Manual del Azúcar de Caña, Noriega Editores-Editorial Limusa, México 1991.	

Ciudad de México, a 17 de enero de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-F-737-COFOCALEC-2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-F-737-COFOCALEC-2016, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD EN LECHE, MEZCLA DE LECHE CON GRASA VEGETAL Y PRODUCTO LÁCTEO, FLUIDOS-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-737-COFOCALEC-2010).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en Simón Bolívar número 446, piso 2, colonia América, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, o al correo electrónico contacto@cofocalec.org.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México. SINEC-20180118114526737.

La presente Norma Mexicana NMX-F-737-COFOCALEC-2016, entrará en vigor a los 60 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-737-COFOCALEC-2016	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-DETERMINACIÓN DE LA DENSIDAD EN LECHE, MEZCLA DE LECHE CON GRASA VEGETAL Y PRODUCTO LÁCTEO, FLUIDOS-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-737-COFOCALEC-2010)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la densidad de la leche, la mezcla de leche con grasa vegetal y el producto lácteo, fluidos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ), con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
- NOM-155-SCFI-2012, Leche. Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2012. - ISO 2449-1974, Milk and liquid milk products-Density hydrometers for use in products with a surface tension of approximately 45 mN/m. - Official methods of analysis of AOAC International (2005, rev. 1, 2006, 2012). 19th Ed. Official method 925.22 Specific gravity of milk. Pycnometer method.	

Ciudad de México, a 17 de enero de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-A-005-INNTEX-2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-A-005-INNTEX-2017, INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-ROPA HOSPITALARIA-COMPRESAS DE CAMPO REUSABLES-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-A-005-INNTEX-2008).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66, fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Organismo Nacional de Normalización denominado Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C., lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la Norma Mexicana que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Manuel Tolsá número 54, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06040, Ciudad de México, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, Colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

La presente Norma Mexicana NMX-A-005-INNTEX-2017 entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC- 20171122180406339.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-A-005-INNTEX-2017	INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-ROPA HOSPITALARIA- COMPRESAS DE CAMPO REUSABLES-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-A-005-INNTEX-2008).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones de calidad de los diferentes tipos de compresas de campo, para uso quirúrgico en servicios hospitalarios, tales como: compresa de campo sencilla, compresa de envoltura doble, compresa hendida y compresa de ojos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Internacional no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional por no existir esta última sobre el tema tratado.	
Bibliografía	
- NOM-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades de Medida, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. - Reglamento de Insumos para la Salud, Título Segundo Insumos, Capítulo I, Disposiciones Comunes, Sección Segunda, Envasado y Etiquetado, Artículo 24, puntos IV, V y VI.	

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2017.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-316-NYCE-2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-316-NYCE-2017, TELECOMUNICACIONES-VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA-CARACTERÍSTICAS DE LAS PERTURBACIONES RADIOELÉCTRICAS-LÍMITES Y MÉTODOS DE MEDICIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS RECEPTORES UTILIZADOS A BORDO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22 fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Normalización y Certificación NYCE, S.C." lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la Norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, Ciudad de México, teléfono 5395-0777, Fax 5395-0700 y/o al correo electrónico: davila@nyce.org.mx, o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Código Postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana NMX-I-316-NYCE-2017 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20170711164502952.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-I-316-NYCE-2017	Telecomunicaciones-Vehículos, embarcaciones y motores de combustión interna- Características de las perturbaciones radioeléctricas-Límites y métodos de medición para la protección de los receptores utilizados a bordo.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana contiene límites y procedimientos para la medición de perturbaciones radioeléctricas en la intervalo de frecuencias de 150 kHz a 2 500 MHz. Esta Norma Mexicana se aplica a todo componente eléctrico/electrónico destinado a ser utilizado en vehículos, remolques y dispositivos. Los límites están destinados a proporcionar protección a los receptores instalados en un vehículo de las perturbaciones producidas por los componentes/módulos del propio vehículo. Los métodos y límites para un vehículo completo están en el capítulo 5 y los métodos y límites para los componentes/módulos están en el capítulo 6. Sólo se puede emplear la prueba de un vehículo completo para determinar la compatibilidad de componentes con respecto a los límites de un vehículo. Los tipos de receptor a ser protegidos son, por ejemplo, receptores de radiodifusión (de televisión y sonido), radio móvil terrestre, radio telefonía, radio aficionados, banda ciudadana, navegación por satélite (GPS, etc.) y Bluetooth. Para el propósito de esta Norma Mexicana, un vehículo es una máquina autopropulsada. Los vehículos incluyen (pero no se limitan a) coches de pasajeros, camiones, tractores agrícolas y aparatos para la nieve. El Apéndice A proporciona una guía para determinar si esta Norma Mexicana es aplicable a un equipo en particular. Los límites de esta Norma Mexicana son los recomendados y están sujetos a modificación según se acuerde entre el fabricante del vehículo y el suministrador del componente. Esta Norma Mexicana también está orientada a ser aplicada por fabricantes y suministradores de componentes y de equipos que van a ser añadidos o conectados al cableado del vehículo o a un conector de alimentación de a bordo después de la entrega del vehículo. Esta Norma Mexicana no incluye la protección de los sistemas electrónicos de control frente a emisiones	

de radiofrecuencia (RF), o frente a transitorios o fluctuaciones de tensión del tipo impulso.

Debido a que la ubicación de montaje, la construcción del cuerpo del vehículo y el diseño del cableado pueden afectar al acoplamiento de perturbaciones radioeléctricas en la radio de a bordo, el capítulo 6 de esta Norma Mexicana define múltiples niveles de límite. La clase de nivel a utilizar (en función de la banda de frecuencias) se acuerda entre el fabricante del vehículo y el suministrador del componente.

Esta Norma Mexicana define los métodos de prueba para usar por el fabricante de vehículos y por proveedores, para ayudar en el diseño de vehículos y componentes y asegurar niveles controlados de emisiones de radiofrecuencia a bordo.

Los límites de prueba en vehículo se proporcionan como guía y se basan en un receptor típico de radio que emplea la antena proporcionada como parte del vehículo o una antena de prueba si no se especifica una antena concreta. Las bandas de frecuencia que se definen no son aplicables a todas las regiones o países del mundo. Por razones económicas, el fabricante del vehículo tiene que identificar libremente qué bandas de frecuencias son de aplicación en los países en los que el vehículo se comercializa y qué servicios de radio pueden probablemente ser usados en ese vehículo.

Como ejemplo, muchos modelos de vehículos probablemente no tienen instalado un receptor de televisión y como las bandas de televisión ocupan una porción significativa del espectro de radio, la prueba y la mitigación de las fuentes de ruido en dichos vehículos no está económicamente justificado.

El fabricante del vehículo debe definir los países en los que el vehículo se va a poner en el mercado, y después elegir las bandas de frecuencia aplicables y los límites. Entonces, los parámetros de pruebas de componente se pueden elegir de esta Norma Mexicana para apoyar el plan de mercadotecnia elegido.

En 1979, la Conferencia Administrativa Mundial de las Radiocomunicaciones (CAMR) redujo para la región 1 el límite inferior de frecuencia a 148.5 kHz. Para vehículos, las pruebas a 150 kHz se consideran adecuadas. Para los propósitos de esta Norma Mexicana, las gamas de frecuencia de prueba han sido generalizadas para cubrir los servicios de radio en varias partes del mundo. Se puede esperar que la recepción de radio se vea así protegida a las frecuencias adyacentes.

El Apéndice H define un método cualitativo para juzgar la degradación de la comunicación de radio en presencia de ruido impulsivo.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma es idéntica (IDT) con la Norma Internacional IEC/CISPR 25:2008, Vehicles, boats and internal combustion engines-Radio disturbance characteristics-Limits and methods of measurement for the protection of on-board receivers, ed (2008-03).

Bibliografía

CISPR 16-1:1999, Specification for radio disturbance and immunity measuring apparatus and methods-Part 1: Radio disturbance and immunity measuring apparatus, october 1999.

IEC 60050-161:1990, International Electrotechnical Vocabulary (IEV). Chapter 161: Electromagnetic compatibility, august 1990. Amendment 1:1997, Amendment 2:1998.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de enero de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-V-048-NORMEX-2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-V-048-NORMEX-2017, BEBIDAS ALCOHÓLICAS- DETERMINACIÓN DE DIÓXIDO DE CARBONO (CO₂) EN BEBIDAS ALCOHÓLICAS-MÉTODOS DE PRUEBA. (CANCELA A LA NMX-V-048-NORMEX-2009).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 22 fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la Ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada como proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado “Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C.” (NORMEX), y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas (NBAL-02), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho Organismo ubicado en calle Avenida San Antonio No. 256, colonia Ampliación Nápoles, delegación Benito Juárez, C.P. 03849, Ciudad de México, teléfono: 55983036 y/o al correo electrónico: normas@normex.com.mx o consultarlo gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana NMX-V-048-NORMEX-2017 entrará en vigor 60 días naturales contados a partir del día natural inmediato siguiente de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC- 20171702130190401.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-V-048-NORMEX-2017	Bebidas alcohólicas-Determinación de dióxido de carbono (CO ₂) en bebidas alcohólicas-Métodos de prueba. (cancela a la NMX-V-048-NORMEX-2009).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba para determinar el contenido de CO ₂ , en bebidas alcohólicas que se comercializan en los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de su elaboración.	
Bibliografía	
- Amerine M.A., Ough c.S. Methods for analysis of must and wines. University of California. Ed. John Wiley and Sons Inc. 1980. - Enciclopedia de la Ciencia y la Tecnología, vol. 2, Ediciones Océano-Dante. - Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y sus reformas. - Reglamento de la CEE No. 2676/90. Office International de la Vigne et du Vin. - Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero, y sus reformas.	

Atentamente,

Ciudad de México, a 8 de enero de 2018.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-N-109-SCFI-2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-N-109-SCFI-2017, CELULOSA Y PAPEL-RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN AL EXTREMO DE CARTÓN CORRUGADO UTILIZANDO EL MÉTODO DE SUJECCIÓN (PRUEBA DE LA COLUMNA CORTA)-MÉTODO DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Celulosa y Papel.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Jaime Balmes No. 11, Edificio "B", 6o. piso local 601, Col. Los Morales, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México, o al correo electrónico camaradelpapel@camaradelpapel.com.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en la página de Internet <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/Vista/Normalizacion/BusquedaNormas.xhtml>

SINEC: 20171205174406627

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-N-109-SCFI-2017	CELULOSA Y PAPEL-RESISTENCIA A LA COMPRESIÓN AL EXTREMO DE CARTÓN CORRUGADO UTILIZANDO EL MÉTODO DE SUJECCIÓN (PRUEBA DE LA COLUMNA CORTA)-MÉTODO DE PRUEBA
En el presente Proyecto de Norma Mexicana se establece un procedimiento para determinar la resistencia lateral a la compresión, con las flautas verticales, la carga perpendicular al eje de las flautas de una columna corta de cartón corrugado de pared sencilla, doble o triple.	

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2017.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-N-005-SCFI-2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-N-005-SCFI-2017, CELULOSA Y PAPEL-DETERMINACIÓN DEL ENCOLADO DEL PAPEL POR SU RESISTENCIA A LA TINTA (MÉTODO TIPO HÉRCULES)-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELARÁ A LA NMX-N-005-SCFI-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 22, fracciones I, IX, XII y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Celulosa y Papel.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Jaime Balmes No. 11, Edificio "B", 6o. piso local 601, Col. Los Morales, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11510, Ciudad de México, o al correo electrónico camaradelpapel@camaradelpapel.com.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en la página de Internet <https://www.sinec.gob.mx>

SINEC: 20171205174324211

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-N-005-SCFI-2017	CELULOSA Y PAPEL-DETERMINACIÓN DEL ENCOLADO DEL PAPEL POR SU RESISTENCIA A LA TINTA (MÉTODO TIPO HÉRCULES)-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELARÁ A LA NMX-N-005-SCFI-2006)
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de prueba para medir la resistencia del papel a la penetración de los líquidos acuosos y resulta útil como prueba con fines generales para medir el grado de encolado. Para la medición se emplea una solución acuosa de colorante oscuro, como penetrante, para permitir la detección óptica del líquido a medida que avanza a través de la hoja. El aparato determina el tiempo requerido para que la reflectancia de la superficie del papel, que no está en contacto con el penetrante, caiga hasta un porcentaje predeterminado de su reflectancia original. Es aplicable a la mayoría de los papeles o cartulinas blanqueados, sin blanquear y de colores que estén encolados en la superficie, internamente o en ambos. No se aplica a papeles transparentes o translúcidos (como papeles de peso base bajo en los que la tinta afecta la reflexión de la superficie medida), papeles de colores que no tengan contraste con la tinta verde de la prueba o a papeles que contengan en su estructura una barrera al agua eficaz, como una película de polietileno. Se debe utilizar otro método para comparar entre sí papeles que difieran perceptiblemente en blancura, color, opacidad, peso base, o contenido de cargas, como sucede entre diferentes tipos de papel. Esta limitación no se aplica a las variaciones normales de estas propiedades durante la fabricación de un papel. Es una buena prueba para comparar diversas muestras del mismo tipo de papel	

Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2017.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.